

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0912/2021

### Sujeto Obligado

POLICÍA AUXILIAR

Fecha de Resolución 4 de agosto de 2021



Palabras clave

Informes diarios de la Policía Auxiliar; Procedimiento de Registro, Control y Supervisión de elementos de la Policía Auxiliar

#### Solicitud

Fueron solicitados los “informes diarios de los servicios de seguridad y vigilancia que prestaron los elementos de la policía auxiliar a la Alcaldía Venustiano Carranza durante el año 2020” (sic)

#### Respuesta

El *sujeto obligado* manifestó lo siguiente: “Que no se generan informes diarios de conformidad con el Procedimiento de Registro, Control y Supervisión a los elementos de la Policía Auxiliar contratados por la Alcaldía Venustiano Carranza” (sic)

#### Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente, la parte recurrente señala como agravios la falta de motivación y fundamentación, así como la negativa a entregar la información.

#### Estudio del Caso

A pesar de lo señalado en la respuesta, se consideró que el *sujeto obligado* sí cuenta con un reporte denominado “Procedimiento de Registro, Control y Supervisión a los elementos de la Policía Auxiliar contratados por la Alcaldía Venustiano Carranza”.

Así mismo, y tal como se advierte de los alegatos de la Secretaría, el formato señalado es elaborado también por la Alcaldía Venustiano Carranza, razón por la cual debió hacerlo del conocimiento de la persona solicitante y generar el folio respectivo.

Finalmente, se consideró, con base en los citados alegatos, que el formato de referencia contenía datos personales, razón por la cual el *sujeto obligado*, a través de su Comité de Transparencia, debió elaborar el acta respectiva mediante la cual clasificara la información y, en su caso, determinara la entrega o no de la información, en versión pública, y en atención a la prueba de daño respectiva.

#### Determinación tomada por el Pleno

Revocar la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información **0109100031521**.

#### Efectos de la Resolución

El *sujeto obligado* deberá emitir una nueva respuesta, que cumpla con lo siguiente:

- Se pronuncie respecto de su competencia, incompetencia o competencia parcial y, en su caso, genere un nuevo folio a efecto de que la Alcaldía Venustiano Carranza se pronuncie al respecto;
- Elabore el acta del Comité de Transparencia, fundada y motivada, mediante la cual determine, en su caso, la clasificación de la información;
- En su caso, y según el Acta señalada en el punto anterior, determine la procedencia de la entrega de la información solicitada, en versión pública;
- En caso de no contar con la información, llevar a cabo la declaratoria de inexistencia de la misma.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** POLICÍA AUXILIAR

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0912/2021

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** BENJAMÍN EMMANUEL  
GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 4 de agosto de 2021.<sup>1</sup>

Resolución por la que las y los integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por la Policía Auxiliar, a la solicitud de información número **0109100031521**, por las razones y motivos siguientes:

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>2</b>
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	4
<b>CONSIDERANDOS.....</b>	<b>6</b>
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	17
<b>RESUELVE.....</b>	<b>18</b>

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Sistema Nacional de Transparencia:</b>	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Policía Auxiliar

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud**

**1.1. Presentación de la solicitud.** El 16 de mayo, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la *Plataforma*, con folio de identificación **0109100031521**, mediante la cual requirió de la **Policía Auxiliar** lo siguiente:

“Los informes diarios de los servicios de seguridad y vigilancia que prestaron los elementos de la policía auxiliar a la Alcaldía Venustiano Carranza durante el año 2020” (sic)

**1.2. Respuesta.** El 15 de junio, el *sujeto obligado* emitió el oficio identificado con la clave **UT-PACDMX/0900/2021**, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, mediante el cual señaló, esencialmente, lo siguiente:

“Que no se generan informes diarios de conformidad con el Procedimiento de Registro, Control y Supervisión a los elementos de la Policía Auxiliar contratados por la Alcaldía Venustiano Carranza” (sic)

**1.3. Interposición del recurso de revisión.** El 15 de junio, la parte recurrente presentó recurso de revisión –recibido al día siguiente hábil, en razón de la hora de interposición–, en el que señaló como agravios los siguientes:

“El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar su actuación, violenta mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que se niega a entregarme la información solicitada, argumentando falsamente ‘Que no se generan informes diarios de conformidad con el Procedimiento de Registro, Control y Supervisión a los elementos de la Policía Auxiliar contratados por la Alcaldía Venustiano Carranza’

En este contexto cabe precisar, que en el ‘Procedimiento de Registro, Control y Supervisión a los Elementos de la Policía Auxiliar contratados por la Alcaldía Venustiano Carranza’ que forma parte del Manual Administrativo de la Alcaldía Venustiano Carranza con número de registro MA-40/051219-OPA-VC-7/010319 que estuvo vigente en el año 2020 y que puede ser consultado en la dirección electrónica que se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 20 de diciembre de 2019, se aprecia claramente que el Comandante de Destacamento de la Policía Auxiliar de la Dirección General de la Policía Auxiliar debió elaborar diariamente los informes solicitados.

Por lo expuesto, el hecho de que el sujeto obligado me niegue la información solicitada argumentando falsamente que la misma no se genera, constituye una evidente violación a mi derecho de acceso a la información.”

## II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión

**2.1. Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 21 de junio, esta Ponencia admitió a trámite el presente recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*.

De igual manera, se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

**2.2. Manifestaciones de las partes.** Dentro del plazo legal para ello, el *sujeto obligado* remitió a esta Ponencia el oficio identificado con la clave **UT-PACDMX/1070/2021**, mediante el cual señaló que, a través del oficio **PACDMX/DG/DEOP/09378/2021**, la Dirección Ejecutiva de Operación Policial remitía alegatos en el sentido siguiente:

“Con la finalidad de atender el recurso de mérito es preciso mencionar que el solicitante no proporcionó los elementos necesarios para atender su requerimiento de manera satisfactoria.

Ahora bien, después del análisis correspondiente a las documentales que el recurrente ingreso, se da cuenta que si bien es cierto que existe el reporte denominado ‘Procedimiento de Registro, Control y Supervisión a los elementos de la Policía Auxiliar contratados por la Alcaldía Venustiano Carranza’, también

lo es que dicho informe es elaborado por personal de la Alcaldía y no propiamente por el personal de la Policía Auxiliar.

Sin embargo y en observancia al adecuado tratamiento de las solicitudes de información es preciso comentar que esta Dirección a mi cargo considera que el informe denominado 'Procedimiento de Registro, Control y Supervisión a los elementos de la Policía Auxiliar contratados por la Alcaldía Venustiano Carranza' requiere la intervención del Comité de esta Corporación ya que contiene datos sensibles que podrían poner en riesgo la seguridad de los elementos policiales y de la ciudadanía en general.

Lo anterior con base en lo estipulado en el artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas, con relación al artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, en concordancia con el numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información [...]"

De igual manera, en el oficio de referencia, el *sujeto obligado* solicitó confirmar la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información **0109100031521**, toda vez que, a su decir, había sido atendida de manera clara y precisa, bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, al tiempo que solicitó "**sobreseer** en cuanto a los requerimientos novedosos ya que el número del manual con número de registro MA-40/051219-OPA-VC-7/010319 no fue parte de la solicitud primigenia ni de la prevención que el recurrente atendió en su momento." (sic).

Finalmente, el *sujeto obligado* adjuntó los oficios **PACDMX/DG/DEOP/09378/2021** y **PSCDMX/60/2022/2021**, en los cuales consta la cita recién transcrita.

Por otro lado, cabe precisar que ni la Unidad de Correspondencia de este *órgano garante* ni la Ponencia que actúa recibieron escrito alguno de la parte recurrente en el cual manifestara sus alegatos, realizara manifestaciones o aportara las pruebas que considerara pertinentes, por lo que se tuvo por precluído su derecho para ese efecto.

**2.3. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 16 de julio, esta Ponencia decretó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Así mismo, se tuvo por rendido el informe con justificación remitido por el *sujeto obligado* y por admitidas las pruebas que ofreció en dicho escrito.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 7º, apartado D y 40 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de fecha 21 de junio, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237 en relación con los numerales transitorios Octavo y Noveno, todos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente: **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.”**<sup>2</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* hizo valer la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, ambos de la *Ley de Transparencia*, consistente en la ampliación de la solicitud de acceso a la información a través del recurso de revisión.

Lo anterior, toda vez que, a su decir, la persona recurrente estaba ampliando su solicitud de acceso a la información respecto del “[...] número del manual con número de registro

---

<sup>2</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

MA-40/051219-OPA-VC-7/010319 [en razón que] no fue parte de la solicitud primigenia ni de la prevención que el recurrente atendió en su momento” (sic.)

En este sentido, en el recurso de revisión se advierte que, si bien la entonces solicitante hace mención de dicho Manual, dicha citación se realiza en el contexto de brindar mayor información para poder ubicar la información requerida originalmente, y **no un requerimiento novedoso**,<sup>3</sup> razón por la cual la solicitud de sobreseimiento realizada por el *sujeto obligado* resulta **INFUNDADA**.

Una vez analizadas las demás constancias que obran en el expediente, este *órgano garante* estima pertinente analizar los agravios hechos valer por la parte recurrente y, por lo tanto, realizar el estudio de fondo respectivo.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este *órgano garante* realizará el estudio de lo solicitado y de la respuesta, así como de los argumentos hechos valer por las partes.

No obstante, resulta necesario, en primer momento, señalar, de manera clara, cuál fue el contenido de la solicitud y la respuesta otorgada a la misma, lo cual se precisa a continuación.

**I. Solicitud.** El 16 de mayo, la parte recurrente solicitó, de manera esencial, información al *sujeto obligado*, específicamente **los informes diarios de los servicios de seguridad y vigilancia que prestaron los elementos de la Policía Auxiliar a la alcaldía Venustiano Carranza**, correspondientes al año 2020.

---

<sup>3</sup> Lo anterior, puede ser advertido dentro del punto 1.3, numeral I, del apartado de antecedentes.

**II. Respuesta del *sujeto obligado*.** Mediante el oficio **UT-PACDMX/0900/2021**, el *sujeto obligado* señaló que no se generaban informes diarios, de conformidad con el Procedimiento de Registro, Control y Supervisión a los Elementos de la Policía Auxiliar contratados por la Alcaldía Venustiano Carranza.

**III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.** La parte recurrente, mediante el escrito de interposición del recurso de revisión, señaló, esencialmente, los siguientes agravios:

- Falta de motivación y fundamentación; y
- Negativa a entregar la información.

**IV. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.** Tal como se señaló en el punto **II, 2.2** del apartado de **Antecedentes**, el *sujeto obligado* remitió a este *Instituto* diversos oficios cuyos contenidos fueron precisados en el referido numeral.

Así, y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, téngase por incluidas las pruebas y ofrecidas por el *sujeto obligado* en el presente apartado como si a la letra se insertasen.

**V. Valoración probatoria.** Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias de autos, se procede a su valoración probatoria.

Respecto a las documentales remitidas por el *sujeto obligado*, son constancias que constituyen documentales públicas y que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se

consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>4</sup>.

Por cuanto hace a las documentales remitidas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el artículo 402 del *Código*.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

**I. Controversia.** De las constancias que obran en autos, específicamente de la respuesta emitida a la solicitud y del escrito del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* le señaló a la persona solicitante que la información requerida no era generada por dicha dependencia.

**II. Marco normativo del derecho de acceso a la información.** De acuerdo con el artículo 7<sup>o</sup>, apartado D de la *Constitución Local*, toda persona tiene derecho al libre

---

<sup>4</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así mismo, dicho precepto garantiza el derecho de acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público.

Finalmente, dicho artículo establece que en la interpretación del referido derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º, que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales y que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El artículo 7º de la ley en comento, por su parte, establece que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11 de la ley de referencia, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Ahora bien, la propia *Ley de Transparencia* establece el mecanismo a través del cual las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información. En este tenor, el artículo 193 de la misma consagra que toda persona –por sí o por medio de representante– tiene

derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales.

Dicha solicitud puede ser presentada de manera verbal, mediante escrito libre, en los formatos aprobados para tal efecto, así como a través del Sistema Electrónico respectivo, tal como se advierte del artículo 196 de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información no resulta absoluto, pues la ley de la materia establece diversas excepciones para su ejercicio. Una de ellas es la que se encuentra contenida en el artículo 183, del tenor siguiente:

**“Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause

estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

**VIII.** Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

**IX.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

Del artículo citado se advierte la existencia de información que puede ser reservada, entre otros, por los siguientes motivos: poner en riesgo la vida, obstruya la persecución del delito o cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control, en tanto no se haya dictado resolución administrativa definitiva.

### **III. Caso Concreto**

En el caso que nos ocupa, y como ya ha sido señalado, la parte recurrente señaló, principalmente, dos agravios: por un lado, la falta de fundamentación y motivación y, por el otro, la negativa a entregar la información solicitada.

Con ello de referencia, este *órgano garante* procede al estudio de la solicitud de acceso a la información, de la respuesta y de los alegatos hechos valer por las partes.

Así, se tiene que, mediante la solicitud de acceso a la información, fueron requeridos los “informes diarios de los servicios de seguridad y vigilancia que prestaron los elementos de la policía auxiliar a la Alcaldía Venustiano Carranza durante el año 2020”.

Como respuesta, el *sujeto obligado* señaló que no se generaban dichos informes; a pesar de ello, la misma Secretaría **reconoció**, en el oficio **PACDMX/DG/DEOP/09378/2021**, la **existencia del denominado “Procedimiento de Registro, Control y Supervisión a los elementos de la Policía Auxiliar contratados por la Alcaldía Venustiano Carranza”**. Así mismo, señaló que los informes respectivos eran elaborados por personal de la Alcaldía Venustiano Carranza y no, propiamente, por personal del *sujeto obligado*.

Finalmente, refirió que el mencionado informe elaborado con motivo del citado procedimiento, ameritaba la intervención del Comité de Transparencia del mismo *sujeto obligado* pues, a su decir, contenía datos sensibles que podrían poner en riesgo la seguridad de los elementos policiales y la de la ciudadanía en general.

Ahora bien, cada uno de los argumentos señalados son estudiados por este *Instituto* conforme a lo siguiente:

Con base en los oficios **UT-PACDMX/1070/2021** y **PACDMX/DG/DEOP/09378/2021**, se advierte que el *sujeto obligado* **sí cuenta con un reporte denominado “Procedimiento de Registro, Control y Supervisión a los elementos de la Policía Auxiliar contratados por la Alcaldía Venustiano Carranza”**, el cual, en principio, y en aras de potencializar el derecho de acceso a la información, debió proporcionar al ahora recurrente; a pesar de ello, y como se verá más adelante, **la entrega está condicionada a ciertos requisitos**.

Por otro lado, el *sujeto obligado* señaló que dicho informe es elaborado, también, por la Alcaldía Venustiano Carranza. En este sentido, la Policía Auxiliar fue omisa en dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, que señala lo siguiente:

“**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la **notoria incompetencia** por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y **señalará** al solicitante el o los **sujetos obligados competentes**.”

Si el sujeto obligado es **competente para atender parcialmente** la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

–Énfasis añadido

Tal como lo precisa dicho artículo, y al existir una posible incompetencia parcial, el *sujeto obligado* **debió comunicar dicha situación a la persona solicitante** y, a su vez, **generar un nuevo folio**, tal como ha sido criterio de este *órgano garante*, a efecto de que la Alcaldía Venustiano Carranza se pronunciara respecto de lo solicitado.

Finalmente, el *sujeto obligado* señaló que el informe de mérito contiene datos personales. En este sentido, y de acuerdo con el artículo 176, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, **la clasificación de la información puede llevarse a cabo cuando es recibida una solicitud de acceso a la información.**

Bajo esta lógica, y con fundamento en los artículos 90, 169, 170, 173, 174, 175, 177 y 183, todos de la *Ley de Transparencia*, el *sujeto obligado* debió suscribir el Acta del Comité de Transparencia correspondiente en virtud de la cual se determinara, según el análisis correspondiente, la clasificación de la información, previa elaboración de la prueba de daño respectiva, y, en su caso, la elaboración de la versión pública de la información solicitada.

La omisión de dicho procedimiento, sin lugar a duda, redundó en la expedición de una respuesta carente de fundamentación y motivación.

Desde este punto de vista, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.<sup>5</sup>

Lo mismo sucede, según el criterio respectivo, cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que **si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional, lo que justifica la concesión del amparo.**

Así mismo, en la tesis citada, se precisa que lo anterior no significa que el Juez de amparo se sustituya en el quehacer de la responsable; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al **ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de molestia.**

---

<sup>5</sup> Tesis I.5o.C.3 K (10a.), de título “Inadecuadas fundamentación y motivación. Alcance y efectos del fallo protector”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, tomo 2, p. 1366. Registro digital: 2002800.

Derivado de ello, este *órgano garante* estima que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

#### IV. Responsabilidad

Este *Instituto* no advierte que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hayan incurrido en infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### QUINTO. Orden y cumplimiento

##### I. Efectos

Por lo expuesto a lo largo del Considerando **Cuarto** y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y, por lo tanto, **SE LE ORDENA LA EMISIÓN DE UNA NUEVA RESPUESTA** en la cual conste lo siguiente:

- Realice un pronunciamiento, de manera fundada y motivada, respecto de su competencia, incompetencia o competencia parcial y, en su caso, genere nuevo folio a efecto de que la Alcaldía Venustiano Carranza se pronuncie respecto del contenido de la solicitud de información **0109100031521**; así mismo, la solicitud deberá ser turnada vía **correo institucional** a dicho órgano administrativo.
- Elabore el acta del Comité de Transparencia respectiva, fundada y motivada así como acorde a los artículos 169, 173, 174, 176, 177, 184 y 185 de la *Ley de Transparencia*, mediante el cual determine, en su caso, la clasificación de la

información. Dicha acta deberá contener, **invariablemente, la prueba de daño correspondiente;**

- En su caso, y acorde al Acta señalada en el punto que antecede, así como en la prueba de dato correspondiente, **determine la procedencia de la entrega de la información solicitada, en versión pública, testando aquella información de carácter reservada o confidencial, según sea el caso.**
- En caso de no contar con la información solicitada, con fundamento en el artículo 90, fracciones II y IV, así como 217, ambos de la *Ley de Transparencia*, realice la declaratoria de inexistencia de la misma.

## II. Plazos

Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden el *sujeto obligado* un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

De igual forma, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, ello de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 244, fracción V, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena dé cumplimiento a lo señalado en el considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al *sujeto obligado* informar a este *Instituto*, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que acrediten su dicho, apercibido que, en caso de incumplimiento, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 259 de la *Ley de Transparencia*.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono **56 36 21 20**, así como el correo electrónico **cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx**, para que comunique a este *órgano garante* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dar el informe respectivo a la Secretaría Técnica del mismo.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 4 de agosto de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO.**